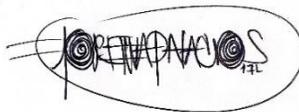


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho el Proceso Ordinario laboral N°. **2021-561**, de LUIS GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL U.G.P.P., informando que al demandada contestó el día 15 de febrero de 2022 (fls. 138 a 161), que la parte actora no allegó constancias de notificación a la demandada ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 2 de febrero de 2022 (f. 136), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. LUIS GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., ordenándose vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, la demandada presentó contestación a la demanda (fls. 138 a 161); sin embargo, la parte actora no aportó constancia de notificación al correo electrónico de la demandada y el correspondiente "acuse de recibo" para efectos de determinar la oportunidad de la contestación, y tampoco acreditó el envío a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, en su calidad de vinculada.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de

recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos, precisión que además ya se encuentra contenida en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de notificación a la demandada y efectúe la notificación pendiente con la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 178 de fecha 20/10/2022.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA